UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID

Expediente Transparencia: 23/2022
Solicitante: [redacted]

Vista su solicitud de información, presentada en la Sede Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de julio de 2022, [redacted] presentó escrito en el que se solicita las "*actas del Comité de empresa de los años 2021 y las correspondientes al año 2022 a día de la fecha. Solicitó me las envíen por el portal de transparencia de la UCM*."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide acceso a determinadas actas del Pleno del Comité de Empresa de la UCM, por lo que esta Universidad es competente para tramitar la presente solicitud.

Tercero.- El solicitante pide acceso a las actas de las reuniones del Comité de Empresa celebradas en el año 2021 y las celebradas en los meses trascurridos en el año 2022.

Es doctrina reiterada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG en adelante), así como jurisprudencial, que la regla general es favorable al acceso, con posibles limitaciones parciales o totales en algunos casos, debiendo proporcionarse las actas de las reuniones de los órganos colegiados.

El acceso a las actas constituye un medio cualificado de conocer la actividad de los órganos colegiados y así poder controlar y evaluar la misma. Es decir, que se cumple la finalidad de la legislación de transparencia, expresada en la Exposición de Motivos de la propia Ley 19/2013 y que se recoge en numerosísimas resoluciones del CTBG.

Documento firmado electrónicamente por:
Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General
Fecha: 23/08/2022
CSV: [redacted]
Puede comprobar la validez de la firma en:
https://sede.ucm.es/verificacion

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID

La transparencia y el acceso a la información pública son ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones se puede hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Esta finalidad se cumple precisamente con el acceso, con los límites establecidos legalmente, a las actas de los órganos colegiados por parte de los ciudadanos.

Sin embargo, en este caso el solicitante resulta ser un miembro del Comité de Empresa a cuyas actas solicita acceso, como puede comprobarse en la propia página web del citado órgano (https://www.ucm.es/comitedeempresapaslaboral/composicion). Le corresponden, en consecuencia, los derechos y deberes que son implícitos a los miembros de un órgano colegiado.

Entre ellos se incluye, lógicamente, al acceso a las actas en cuya aprobación ha participado, derivándose la responsabilidad legalmente prevista sobre los acuerdos contenidos en las mismas, tal como se prevé en el artículo 17.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 02/10/2015).

Para su aprobación se requiere el conocimiento previo del acta, remitida por el Secretario del órgano en cuestión a los miembros, de acuerdo con la previsión del artículo 18.2 de la Ley 40/2015.

De lo anterior, cabe concluir que como miembro del propio órgano colegiado cuyas actas demanda, el solicitante debe ya conocer su contenido, por lo que la petición no parece pertinente.

Incluso si no fuese así, esto es, en el hipotético caso de no haber tenido acceso a las actas como miembro del órgano, esta cuestión afecta al correcto funcionamiento del órgano colegiado y debe ser dirimida por el procedimiento adecuado para ello, no a través de una normativa ajena a esta cuestión.

En conclusión, y por lo que interesa ahora a la pretensión del solicitante, no parece que la posición de un miembro de un órgano colegiado respecto al acceso a los documentos de ese mismo órgano sea equivalente a la de un ciudadano ajeno al mismo. Difícilmente puede considerarse que esta petición se compadece con la finalidad de la legislación de trasparencia antes expuesta, de escrutinio de la actividad de un órgano en la que participa y es corresponsable el propio peticionario. No cabe, pues, el acceso a estas actas por la vía prevista en la legislación de transparencia para un miembro del órgano colegiado afectado.

Cuarto.- Establecido lo anterior, interesa finalmente aclarar un aspecto de la petición, en concreto la petición de acceso a la información a través el portal de transparencia.

El Portal de Transparencia de la UCM (https://www.ucm.es/portaldetransparencia/) es la herramienta electrónica por la que se da cumplimiento a la obligación de publicidad activa regulada en los artículos 5 a 11 de la Ley 19/2013 y 7 a 29 de la Ley 10/2019.

No constituye, en ningún caso, un medio adecuado para notificar o trasladar la información solicitada, con independencia de que la información solicitada con más frecuencia deba publicarse en el propio Portal de Transparencia para su acceso general, como se prevé en el artículo 21.2.f) de la Ley 19/2013.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado DESESTIMAR la presente solicitud**.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponerse reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero de 2021)
Araceli Manjón-Cabeza Olmeda